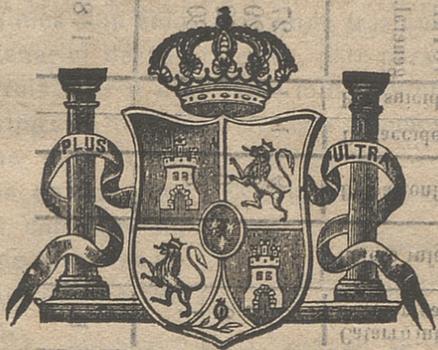


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitiran los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias, por lo

ménos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente; llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Solo se admitiran las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten a este objeto.

Art. 1.657. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por estar despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener

sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el artículo 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedado en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva,

dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasa los los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si la estima necesario, nombrará un perito.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de anteaños.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

NUM. 420.

NEGOCIADO 3.º.—ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANTARIA.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA POBLACION DE VALLADOLID.

(Período de observación que comprende.—4semanas.—Del 28 de Febrero al 27 de Marzo de 1881.)

Número correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.										Morte violento.		TOTAL general.	Aumento de censo.
		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.					
10	Del 28 al 6.º de Marzo.	29	22	58	10	4	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	27	81
11	Del 7 al 13.º id.	21	23	54	11	7	4	4	3	2	2	2	2	2	2	2	2	29	22
12	Del 14 al 20.º id.	15	29	44	7	1	4	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	32	15
13	Del 21 al 27.º id.	25	23	48	6	2	6	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	30	26
TOTAL GENERAL.		90	97	187	12	25	13	21	16	21	13	13	13	13	13	13	13	118	94

Valladolid 2 de Abril de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Negociado 1.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 430.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de José Sanchez Bautista, Anastasio Navas Seco y Gregorio Dominguez Gonzalez, cuyas respectivas señas se expresan á continuacion, fugados de la Cárcel de Medina del Campo en la madrugada de hoy, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 2 de Abril de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Señas que se citan.

- Del José, 30 años de edad, bajo, moreno, con bigote, sombrero negro, traje oscuro y capa con embozos encarnados y azules.
 - Del Anastasio, de 21 años, moreno, regular estatura, boina encarnada, botinas y pantalon negro abierto por los costados con botones.
 - Del Gregorio, de 21 años, estatura regular, grueso-fornido, moreno y con alpargatas.
- Van todos indocumentados.

NUM. 421.

Dirección general del Tesoro público

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

Por diferentes conductos han llegado á esta Direccion general noticias de los abusos que se vienen cometiendo con los individuos de Clases pasivas, por personas que, á pretexto de retribucion de servicios que no les han prestado, en la gestion del despacho de sus expedientes, y de la necesidad de retribuir á alguno de los funcionarios que intervienen en los mismos les exigen una parte de los atrasos que se les abonan en la primera nómina, que llega algunas veces al 50 por 100 de su importe.

Y si esos abusos, que son desgraciadamente ciertos, aunque no pueden justificarse legalmente, pues en otro caso la Direccion los hubiera puesto ya en conocimiento de los Tribunales de justicia, han tomado considerable incremento con motivo de las numerosas concesiones de cruces pensionadas, hechas por el Ministerio de la Gue-

ra, á licenciados del ejército, y cuya consignacion de pago ha tenido forzosamente que verificarse con mucha lentitud por este Centro directivo, no sólo por su número, sino por la necesidad de hacerlo con la seguridad que corresponde, para evitar errores que podrian ser de trascendencia para el Tesoro.

No basta rechazar, como rechaza esta Direccion general, la calumnia que se infiere á los funcionarios, suponiendo que necesitan cierta clase de estímulo para desempeñar los servicios que les retribuye el Estado.

Es indispensable también atajar el abuso de que son víctimas los interesados, acaso por su indolencia aviniéndose á sacrificar una parte de sus intereses, para recompensar servicios supuestos; pues ni en el Ministerio de la Guerra, ni en este Centro directivo, ha sido necesaria ninguna gestion individual para activar el de que se trata.

La Administracion, pues, debe evitar esos hechos que, además de lastimar su buen nombre, constituyen un verdadero fraude, ya que no se les dé un calificativo más gráfico que sanciona el Código penal.

Con tal objeto, esta Direccion general, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que siendo necesaria para dar de alta en nómina á los individuos que disfrutan cruces pensionadas, su presentacion personal en esa Dependencia, con el Diploma ó certificado del Jefe del Cuerpo de que procedan, y la licencia absoluta, no se admita autorizacion alguna para el cobro de los atrasos que se les liquiden y abonen en la primera nómina, sino que se exija que lo verifiquen precisamente por sí los interesados que tengan su residencia en la capital de esa provincia, ó pueblos inmediatos á la misma.

2.º Que respecto á los que residan en otros más distantes, comprendidos en la demarcacion ó distrito de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, disponga V. S., con arreglo á lo que está prevenido, que se formen nominas parciales, que serán satisfechas por los Administradores subalternos á los mismos interesados que en ellas figuren.

3.º Que una vez pagada la nómina en que sean alta, y se les abonen los atrasos, pueda admitirse, con las formalidades establecidas, la autorizacion á favor de otras personas para cobrar en los trimestres sucesivos.

4.º Que prevenga V. S. á los Pagadores, Cajeros y Administradores subalternos, que al satisfacer á los interesados los atrasos de pensiones por cruces, les hagan entender que estas restricciones las

acuerda la Direccion en su obsequio y para que no sean víctimas de los que, suponiendo gestiones que ni han practicado, ni nunca han sido necesarias, para obtener el despacho de las órdenes relativas á su derecho y pago en ninguno de los Centros oficiales que intervienen en el particular, les exigen una parte de lo que les corresponde, como remuneracion de servicios no realizados, y de gastos que no han hecho ni podido hacer.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Valladolid 2 de Abril de 1881.—P. O. Joaquín Borrás.

Num. 404.

ANUNCIO.

INSPECCION GENERAL de carabineros.

Existiendo vacantes de carabineros de infantería en las Comandancias de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Mallorca, Murcia, Tarragona y Valencia, los individuos que aspiren á cubrir las deberan presentarse al 1.º Jefe de cualquiera de ellas, al más inmediato del pueblo de su residencia de las restantes del Cuerpo, ó en esta Inspeccion general, señalando la en que desean ingresar, el cual, ateniéndose á lo prevenido, las otorgará si los interesados llenan las siguientes

CONDICIONES.

Ser licenciado de cualquier Cuerpo del Ejército ó Armada.

Saber leer y escribir.

Tener la talla mínima de 1 metro 620 milímetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

DOCUMENTOS.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

Idem de soltería.

Si el aspirante fuere casado acompañará copia de la partida de casamiento sin legalizar, y un certificado de la buena conducta de su esposa, que puede ser incluido en el del interesado.

Nota.—Todos estos documentos han de convenir exactamente en sus nombres y apellidos, pues de lo contrario no es posible la admision.

Otra.—A falta de individuos licenciados podrán solicitar plaza

los que se hallen en reserva, ó con licencia ilimitada, que tambien tienen derecho á pasar al Cuerpo contando tres años de servicios en activo, pero para esto es indispensable lo hagan por conducto de sus Jefes con sujecion á Ordenanza.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Brigadier Secretario, Ochando.

Num. 433.

Don Claudio Munguira Santamaria, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de terceria de preferente derecho por D. Juan de San José Tejedor, vecino de esta Ciudad, con su convecino D. Pedro Diez Robledo y los herederos de Celestina Córdoba Soto, que lo son de Simancas, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid, á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Don José María Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, habiendo visto estos autos de terceria seguidos á instancia del Procurador Don Pedro Fuenteolmo Jimeno, en nombre de D. Juan de San José Tejedor, vecino de esta Capital, contra D. Pedro Diez Robledo de esta misma vecindad y los herederos de Doña Celestina Córdoba que lo son de Simancas, el primero representado por el Procurador D. Facundo Grande, y los segundos en rebeldia, sobre preferente derecho á ser reintegrado de cierto crédito y

1.º Resultando: Que D. Tomás Hernando y su esposa Doña Celestina Córdoba otorgaron una escritura de préstamo con fecha diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario Don Leon Gonzalez Cuende y á favor de D. Juan de San José Tejedor, en la que se obligan mancomunadamente ambos esposos á devolver para el treinta de Setiembre del siguiente año de mil ochocientos sesenta y seis al D. Juan de San José la cantidad de catorce mil doscientos veintiocho reales que del mismo habian recibido en concepto de préstamo mútuo sin intereses.

2.º Resultando: Que habiendo fallecido ambos esposos sin haber verificado el pago de la deuda referida apesar de haber trascurrido con exceso el término fijado en la citada escritura, y estando sustanciándose en este Juzgado una demanda ejecutiva á instancia de D. Pedro Diez Robledo contra Don Agapito Hernando por sí y como

heredero de Doña Celestina Córdoba y demás herederos de esta para hacer efectivo un crédito de ochocientos cuarenta reales en metálico y ciento una fanegas de trigo, procedente de una escritura de arriendo otorgada en diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el San José Tejedor propuso la presente demanda de terceria, exponiendo que segun resulta de la escritura de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco antes mencionada, tiene tambien contra los herederos de Doña Celestina Córdoba, un crédito de siete mil ciento catorce reales, mitad de los catorce mil doscientos veinte y ocho que aquella en union de su esposo se obligó á pagar para el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y que siendo ambos créditos puramente escriturarios, debe ser preferido el constituido á su favor por ser el más antiguo, solicitando que se declare la preferencia de éste respecto al de Diez Robledo para su satisfaccion y pago del importe de los bienes embargados á los herederos de Doña Celestina Córdoba, mandando en su consecuencia que vendidos que sean aquellos bienes se le satisfaga la cantidad en que consiste su crédito con anterioridad al del ejecutante Diez Robledo.

3.º Resultando: Que conferido traslado al ejecutante y ejecutados, contestó el primero oponiéndose, y manifestando que si bien está conforme con todos los hechos alegados en la demanda, no lo está con los fundamentos de derechos que invoca el San José, pues la circunstancia de ser acreedor anterior no dá preferencia alguna cuando, siendo los créditos de igual clase, el posterior tiene garantizado ya su crédito con bienes sujetos á la via de apremio como en el presente caso sucede, suplicando por tanto se le absuelva de la demanda condenando al demandante á perpétuo silencio y al pago de todas las costas.

4.º Resultando: Que no habiendo contestado á la demanda los ejecutados, ó sea los herederos de Doña Celestina Córdoba, se les declaró en rebeldia, dándose aquella por contestada, entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados del Tribunal.

5.º Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica ningun hecho nuevo se aduce, discutiéndose solo sobre los alegados en la demanda y contestacion, y recibido el pleito á prueba se practicó la documental propuesta por ambas partes, relativa á traer á estos autos testimonio literal de la escritura de crédito de D. Pedro Diez Robledo, fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, y de cuanto las partes se-

ñalaron del juicio ejecutivo que ha dado ocasion a la presente tercera.

1.º Considerando: Que de las pruebas practicadas aparece que si bien el crédito que reclama D. Juan de San José Tejedor, es de fecha anterior y de igual clase que el de D. Pedro Diez Robledo; al pago de este último resultan obligados, según la escritura de su constitución, Doña Celestina Córdoba y su hijo Agapito Hernando, mientras que al del primero se obligaron mancomunadamente D. Tomás Hernando y su mujer la Doña Celestina Córdoba, según consta de la escritura de diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco que obra al folio primero de los autos.

2.º Considerando: Que la mujer casada que contrae una obligación de mancomun con su marido, no queda obligada a cosa alguna, á menos que se pruebe que la deuda se convirtió en provecho de ella, y que este provecho no consistió en cosas que el marido está obligado á proporcionarla, como el alimento, vestido y otros objetos igualmente necesarios; según la Ley tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilación y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco y trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

3.º Considerando: Que no se ha practicado prueba alguna sobre el beneficio que haya reportado á la Doña Celestina Córdoba, la obligación que contrajo de mancomún con su marido D. Tomás Hernando, á favor de D. Juan de San José en diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á D. Pedro Diez Robledo y á los herederos de Doña Celestina Córdoba de la demanda contra ellos propuesta por D. Juan de San José Tejedor, condenando á este en todas las costas. Póngase testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos que han dado motivo á esta tercera é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo preveo, mando y firmo.—José María Noriega.

Pronunciamiento Dado y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza estando celebrando audiencia pública en la de este día en Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

—Cláudio Manguira.
La sentencia inserta es conforme con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín*

oficial de esta provincia según está acordado expido el presente en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Cláudio Manguira.

Num. 422.

Alcaldía constitucional de Encinas de Esgueva.

Para el día 10 de Abril, y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se halla señalado el único remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo señaladas en sesión del día 29, de esta indicada villa, cuyo por menor y demás condiciones de arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Encinas de Esgueva 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Plácido Molinos Martínez.—El Secretario, Juan Lopez Pradales.

Num. 417.

Alcaldía Constitucional de Aguilar de Campos.

Por renuncia del que la tenía, se halla vacante la titular de Médico-cirujano de esta villa, dotada con setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres, pagada la dotacion de fondos municipales por trimestres vencidos. Hasta el día 15 del próximo Abril se reciben solicitudes, dirigiéndolas los aspirantes al Presidente de este Ayuntamiento y acompañando certificaciones de los méritos y notas universitarias que los mismos tengan, cuyos datos han de influir en primer término al proveer la plaza.

Aguilar de Campos 27 de Marzo de 1881.—El Alcalde accidental, Mariano Fernandez.

Num. 377.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de

la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medina del Campo 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ciriaco Bianco Castro.—El Secretario, Domingo de Velasco.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Bobadilla del Campo.
Boecillo.
Bocigas.
Campillo.
Castroverde de Cerrato.
Castriello de Duero.
Esguevillas.
Gaton.
Géria.

Fuensaldaña.
La Union.
La Mudarra.
Morales de Campos.

Matilla de los Caños.
Palacios de Campos.
Poza de Gallinas.
Rubi de Bracamonte.
San Pedro de Latarce.
Valdunquillo.

Villafrechós.
Valverde de Campos.
Villavieja.
Villalba de Adaja.
Villalon.
Villafrades.
Villanueva de los Caballeros.

Con el propio objeto y por el término de ocho dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

Mucientes.
Salvador de Zapardiel.
Villafuerte.

Con el propio objeto y por el término de diez dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Pollos.

Con el propio objeto y por término de veinte dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

Fuente el Sol.
Villarmentero.

Con el propio objeto y por el término de veinticinco dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Adalia.

Con el propio objeto y por el término de un mes invitan los Ayuntamientos siguientes.

Cabezón.
Pobladora de Sotiedra.
Serrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y á propósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.